

INFORME SECRETARIAL: Cali, Agosto 21 del 2020. Al despacho de la señora Juez proceso de Divorcio, en la que se presentó la subsanación de la demanda dentro del término legal y en debida forma. Favor Proveer.


DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro.454
Radicación nro. 2020-0119

Cali, Agosto veintiuno de dos mil veinte (2020)

1. Se ha presentado Demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO entre ARMANDO GUEVARA GUEVARA y YINETH SHIRLEY LOPEZ ALFONSO, por intermedio de apoderado judicial.
2. En primer lugar, se puede evidenciar que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los arts. 22, 82 a 85, 368 y siguientes del C.G.P., en Cones. C.C: art. 154 numeral 8, al igual que se acompaña con los anexos requeridos: Registro Civil de Matrimonio, Registro Civil de Nacimiento y Poder con que actúa su apoderado.
3. No se accederá a la MEDIDA PROVISIONAL solicitada sobre Custodia, Cuidado Personal, Gastos y Sostenimiento del menor de edad LAURA SOFIA GUEVARA LOPEZ ya que serán parte del debate probatorio de este proceso.
4. Por lo anterior, se dispondrá la admisión de la Demanda, el trámite respectivo y, a su vez, la notificación pertinente, conforme a la ley

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia a la parte demandada, a quien se le correrá traslado de la Demanda y sus anexos por el término de ley, conforme lo ordenado en el arto 6 y 8 de la Ley 806/20.

TERCERO: DECRETO DE MEDIDAS PROVISIONALES Y CAUTELARES solicitadas, se DISPONE:

- a) Respecto al cuidado personal de la niña LAURA SOFIA LOPEZ ALFONSO, el Despacho no tomará ninguna decisión por el momento, atendiendo que no se tienen los elementos suficientes para

determinar cuál de los progenitores es el más adecuado para encargarse de la hija menor común, sin perjuicio que en el trámite del proceso y una vez acreditada dicha circunstancia, se resuelva lo solicitado.

- b) No se accederá por el momento a la fijación de cuota alimentaria a favor de la hija menor en común, teniendo en cuenta que no se acreditó la capacidad económica del demandante. Lo anterior sin perjuicio de que en el curso del proceso y en caso de hacerse necesario, se decrete.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la Defensoría de Familia y a la Procuraduría Judicial de Familia.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,



MARITZA RICO SANDOVAL

**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CALI**

En Estado No. 049 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 25 del 2020



secretario